



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2416/2024

PARTE INCIDENTISTA: JUAN LIRA MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ROBERTO ZOZAYA ROJAS

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, determina que no ha lugar a dar trámite al incidente de inejecución de sentencia.

GLOSARIO

Acuerdo 101	Acuerdo identificado con la clave CG/AC-0101/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el cual efectuó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-2416/2024
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Incidentista	Juan Lira Maldonado
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El siete de octubre, esta Sala Regional resolvió el presente expediente en el sentido de, entre otras cuestiones, revocar la sentencia del Tribunal local, por lo que se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, conforme al procedimiento establecido en los artículos 311 y 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Informe. El diez de octubre, el Consejo General remitió a esta Sala Regional, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia emitida en este expediente.

3. Acuerdo de cumplimiento. El quince de octubre esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario por el que tuvo por cumplida la sentencia impugnada.



4. Incidente. El diecinueve de octubre se presentó ante esta Sala Regional un escrito promoviendo un incidente de inejecución de la sentencia precisada en el numeral 1 de los antecedentes.

5. Trámite. En su oportunidad se integró el cuaderno incidental respectivo, mismo que fue remitido a la a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, en atención a que fue el encargado de la instrucción del juicio principal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver los incidentes planteados respecto al incumplimiento de sus determinaciones, de conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, fracción III y 93 del Reglamento, pues su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que implica la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado².

Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracciones III y X y 176 fracciones IV y XIV.

² Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro «**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, página 28.

SCM-JDC-2416/2024
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- **Ley de Medios:** Artículos 79, 80, 83, y 84
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 92 y 93

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que no es posible dar trámite de incidente al escrito que dio lugar a la integración del presente incidente de inejecución, en atención a lo siguiente:

El promovente señala que el Tribunal local, mediante sentencia dictada el catorce de octubre en el expediente TEEP-I-129/2024, revocó indebidamente el Acuerdo 101 mediante el cual se había dado cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional. Alega que no acató la resolución emitida por esta Sala Regional el siete de octubre de dos mil veinticuatro, en el expediente SCM-JDC-2416/2024.

Desde su perspectiva el Tribunal local no atendió las directrices precisadas en la sentencia SCM-JDC-2416/2024, particularmente en lo relativo a la revisión exhaustiva de las actas, los paquetes electorales y demás documentación necesaria para reconstruir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, según se estableció. Refiere que el Tribunal local se limitó a analizar los recibos de entrega de paquetes sin profundizar en otros elementos cruciales para evaluar si hubo afectación a la cadena de custodia, lo que motivó indebidamente la declaración de nulidad de la elección.

El promovente sostiene que dicha actuación contraviene el principio de cosa juzgada, al no respetar lo decidido previamente por la Sala Regional, lo que constituye un desacato de una sentencia firme. Por lo tanto, solicita que este órgano jurisdiccional declare el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-2416/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2416/2024 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

No obstante, esta Sala Regional considera que no procede dar trámite al presente incidente por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis de los efectos de la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía, se desprende lo siguiente:

“Al resultar fundados los agravios, se revoca la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, se revoca el Acuerdo CG/AC-0091/2024, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA”, para los siguientes efectos:

- El Instituto Local debe realizar el **cómputo de la elección** conforme al procedimiento establecido en los artículos 311 y 312 del Código Local y los Lineamientos para el cómputo supletorio.
- Asimismo, deberá regir su actuación acorde a las consideraciones de esta sentencia.
- En los casos de las casillas donde resulte necesario, el Instituto Local deberá procurar la **reconstrucción de los resultados electorales** a partir de aquellos elementos que permitan tener certeza de estos.
- Lo anterior, **considerando la posibilidad de requerir actas a partidos políticos**, deberá dar inicio dentro del plazo de **treinta y seis horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución.
- Asimismo, una vez realizado el cómputo correspondiente y, en su caso, la declaración de validez de la elección, el instituto Local tiene que dar a conocer de manera inmediata dichos resultados.
- Quedan **sin efectos todas las actuaciones realizadas por el Instituto Local, así como la vinculación al Congreso del Estado de Puebla** ordenada por dicha autoridad y por el Tribunal responsable en el Acuerdo CG/AC-0091/2024 y la sentencia impugnada, respectivamente.
- Una vez realizadas las acciones ordenadas, el Instituto Local deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas naturales siguientes.”

De lo anterior, se advierte que **las instrucciones emitidas por esta Sala Regional se dirigieron exclusivamente al Instituto Electoral del Estado de Puebla**, en relación con la realización del cómputo de la elección y la reconstrucción de los resultados electorales en caso

SCM-JDC-2416/2024
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

necesario; es decir, **no se giraron órdenes al Tribunal local respecto a la revisión de actas, paquetes electorales o cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución de la sentencia.**

Por tanto, al no haberse emitido orden alguna al Tribunal local en la sentencia principal, no puede sostenerse que dicho órgano haya incumplido con lo resuelto por esta Sala Regional, como alega el promovente.

Esto es, si no se le impuso obligación alguna, no pudo incurrir en incumplimiento, y por tanto no es posible dar trámite al incidente pretendido.

Aunado a lo anterior, resulta dable traer a cuenta que esta Sala Regional verificó el cumplimiento de la sentencia mediante el acuerdo plenario del quince de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo por cumplida la resolución, dado que el Instituto Local realizó el cómputo de la elección conforme a lo ordenado.

Finalmente, resulta necesario precisar que es un hecho notorio³ que el veintitrés de octubre esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2428/2024 promovido también por el incidentista, en el cual se revocó la sentencia del Tribunal local dictada el catorce de octubre en el expediente TEEP-I-129/2024, restituyendo al promovente en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

³ Lo que cito como hecho notorio en términos del artículo 14.1 de la Ley de los Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2416/2024
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por tanto, aún cuando se optara por dar trámite al mismo, no habría motivo para emitir pronunciamiento, ya que la pretensión del promovente—referente a la legalidad de la resolución del Tribunal local—ya fue resuelta en el juicio SCM-JDC-2428/2024.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito que motivó la integración del presente incidente de inejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente principal e incidental como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.